

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00639 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **REINTEGRA S.A.S** contra **FABIAN TELLEZ DELGADO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 de 31 de enero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a694b73570e9dc0f92c3b05fdc6a5899de896bea31566592b9befd291abee0**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00501 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Banco Finandina S.A. contra Diana Emilia Sánchez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, allegó un memorial indicando que no negaba su obligación, sin embargo, sus finanzas se vieron afectadas por la pandemia, quedando sin trabajo un tiempo, ahora, gana apenas 1 SMLMV y por lo cual, solicita un acuerdo, que se ajuste a su situación financiera.

Con todo, la demanda no fue contestada en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., de igual manera, ningún medio exceptivo fue propuesto, si bien alega estar atravesando una dificultad económica, ello no es suficiente para derruir la ejecución en su contra, así mismo, el demandante no ha mostrado animo conciliatorio en este asunto, por lo cual, no puede este Juzgado, forzar a la parte actora a llegar a un acuerdo con la pasiva.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000** (art. 366 del C.G.P.).
Liquídense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY : 31 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4c1b19c70a6820c4621741c39021662d9c550a863387c299ac62468888ea6b**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00837 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente enviadas a la Calle 23D # 85A-51, Apartamento 111 interior 4, CONJUNTO RESINDENCIAL ALAMEDAS DEMODELIA I, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESINDECIAL ALAMEDAS DE MODELIA I P-H contra SANDRA EDITH ABRIL HERNANDEZ.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'140.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 de 31 de enero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534629fb8c610cb5a4f6301c32c1ae5bbbf201c149953d7b17a2d4adebc7828d**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01069 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40539242** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY : 31 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182f478d1123cf4cfde1869fdac9cbcdfad735f8cdeb4bc8ea860eff87b5ac39**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01069 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Mireya Gómez Sepúlveda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones allegadas, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY : 31 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841139b96268354651a03904532b8a8af77f595b628728407541dec2b0796d16**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01157 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LEIDY ROCIO CASALLAS GARAY y JAMER ALBERTO CORTES GARAY** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 31 de enero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ef68480993b99fe13610f9f1ba8afe0b2fa9349283088741421706be2cf76b**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01198 00

Revisado el sistema siglo XXI de la Rama Judicial se advierte que el proceso de la referencia fue ingresado al despacho sin haberse ejecutoriado el auto de fecha 26 de abril de 2022, y tampoco obra solicitud alguna para ser resulta, por lo tanto, por secretaría contabilícese el término concedió en el auto de fecha 26 de abril de 2021 notificado por estado No. 062 de 27 de abril de 2022, cumplido lo anterior ingrésese para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 de 31 de enero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd392e151708ace0cefbf266498226d7deb1d5c43b8ab4c35621f3e160506911**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01229 00

Seria del caso proferir sentencia anticipada, sino fuera porque revisadas las actuaciones, teniendo en cuenta las pruebas allegadas en este asunto, en aras de un mejor proveer, se hace necesario decretar pruebas de oficio, conforme las previsiones del artículo 169 y 170 del C.G.P., sin que ello signifique un prejuizgamiento, para efectos de determinar la verdad real de las cosas, habrá lugar a convocar a las partes en este asunto, a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Para tales efectos señálese la hora de las **08:30 a.m.** del día **7** del mes **MARZO** de **2023**; prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios **oficiosos** a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda y aquella allegada como sobreviviente, en cuanto tengan valor probatorio.

3. PRUEBAS DE OFICIO

- a) INTERROGATORIOS.- Convóquese a cada una de las partes, esto es, demandante y demandados, para que acudan a la diligencia de forma virtual, a efectos de evacuar los cuestionamientos que realizará el Despacho.

b) OFICIOS.- Por Secretaría, inmediatamente, oficiase al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de que informe si, dentro de la acción de grupo radicada bajo el n° 2019-77300, que cursa contra Vise Ltda., al momento de contestar la demanda, fue allegado un pagaré y carta de instrucciones n° 2891, en original, suscrito por los señores Duquer Arley Angulo Prado y Yisela Arboleda Castro, en caso positivo, sírvase allegar copia del mismo, con el fin de valorarse para la audiencia que se llevara a cabo el próximo 7 de marzo de 2023. Tramítese por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY : 31 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e06740a5a10259f43d0e41d93b7d8310491a17367563599c6aac4e0347af02a**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01463 00

Agréguense a autos el memorial de nota devolutiva allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, y póngase en conocimiento de la actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 de 31 de enero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd0cf8cc60434df5fecbadf490566d26b185c6750e4971e5135b6bcc84e4a27**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01463 00

Téngase en cuenta que la parte demandada CARLOS JULIO PINZON DAZA se encuentra notificado personalmente conforme da cuenta el acta de fecha 29 de julio de 2022, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO AGRUPACIÓN URBANIZACION TECHO -PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS JULIO PINZON DAZA

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$480.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 31 de enero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc6c99e5da0e5f67f5e4d748ee876534fac7771edd218f618f77871522aa629**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00011 00

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandada: Javier Alonso Rivera Bermúdez

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, asciende apenas a \$2'554.134,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que a los Juzgados Civiles Municipales, corresponderá el conocimiento, únicamente, de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2022, fuera de la hora hábil, entonces, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JAVIER ALONSO RIVERA BERMÚDEZ**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc79fe95f9f5bbe75e043825352e26eb36ed5b502ceb12e4355d48f808e3b90**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00013 00
Demandante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S.C. Coopensionados S.C.
Demandada: Jorge Arturo González Rincón

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, asciende apenas a \$2'284.998,00, mientras que por concepto de intereses de plazo, la suma pretendida es de \$562.533,00, cifras que aun sumadas no supera la mínima cuantía, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que a los Juzgados Civiles Municipales, corresponderá el conocimiento, únicamente, de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2022, fuera de la hora hábil, entonces, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. COOPENSIONADOS S.C.** contra **JORGE ARTURO GONZÁLEZ RINCÓN** por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844dee04e686dda74f6dd8e3af3dc69f263fb039b41bc7ef6191bc6221f849b**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00015 00

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandada: Iván Leonardo Murcia Herrera

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, asciende apenas a \$21'713.691,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que a los Juzgados Civiles Municipales, corresponderá el conocimiento, únicamente, de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2022, fuera de la hora hábil, entonces, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **IVAN LEONARDO MURCIA HERRERA**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0b925ef9a06772f971ee428458479e264cd33afdc95def9dbfaa22db412b0**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00017 00
Demandante: Conjunto Residencial Mirador De Santa Fe P.H.
Demandada: Olga María Rojas García

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, los capitales pretendidos, ascienden aproximadamente a \$2'285.173,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que a los Juzgados Civiles Municipales, corresponderá el conocimiento, únicamente, de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2022, fuera de la hora hábil, entonces, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».*

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **IVAN LEONARDO MURCIA HERRERA**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c29706707df637097f44029d1689ee26ac3ee5175a06809da6b42e8fb1f64ef**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00019 00

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandada: Carlos Alberto Romero Jiménez

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, asciende apenas a \$6'415.260,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 11 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CARLOS ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d1cc8960f0b2a92e1bcdea45e2195a4e642a304d1873f0486a8f3bbd9782a8**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00021 00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada: Rene Rodríguez Cardozo

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, asciende apenas a \$22'530.298,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que, a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 11 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **RENE RODRIGUEZ CARDOZO**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae58a3271fb135a47afb815e50bb0aabb1692210f71a59d966020e1e4f66b0d0**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00023 00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada: Dalardier Suarez

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, asciende apenas a \$14'687.909,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que, a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 11 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **DALADIER SUAREZ**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e773cf1106ec46f9176517b58bda2d04f274bc04db2e2f16d759c9ac4e80cc**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00027 00

Demandante: Fianzas de Colombia S.A.

Demandada: Corporación Territorios Visibles, Juan Pablo Clavijo
Sánchez y July Katherine García Vargas

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, los capitales pretendidos, ascienden apenas a \$4'975.000,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que, a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 11 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** contra **CORPORACIÓN TERRITORIOS VISIBLES, JUAN PABLO CLAVIJO SÁNCHEZ Y JULY KATHERINE GARCÍA VARGAS**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ed933cc70dcf5332a8af76790fa8b6dbff17ebfe072ebbf80f1b36aa9f39d3**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00029 00

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandada: Jhoan Sebastián Castro Rodríguez

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, asciende apenas a \$5'824.292,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que, a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 11 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JHOAN SEBASTIÁN CASTRO RODRÍGUEZ**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3266b8910c4d67577abffcbbc380759762654e29d3b1c0c0ce28d0d6e9c32c4**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00031 00

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.

Demandada: Edinson Fabián Marroquín Díaz

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, asciende apenas a \$11'202.413,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que, a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el AcuerdoPCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 11 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **EDINSON FABIÁN MARROQUÍN DÍAZ**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5198d0d301aedfbc6012c733194bec23198b5c96034028d10386683417e4295**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00037 00

Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C. Coopensionados S.C.

Demandada: Fernando Alberto Vinasco Iglesias

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, asciende apenas a \$12'841.597,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que, a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 11 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. COOPENSIONADOS S.C.** contra **FERNANDO ALBERTO VINASCO IGLESIAS**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3011b1b3f5ffdfdb18f8eb14aa3174f158513d35a681e519b28ea04eb0c69f**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00039 00

Demandante: Edificio Sucre P.H.

Demandada: Herederos Indeterminados y personas indeterminadas de
Urbano Vidales Sandoval

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, los capitales pretendidos, ascienden apenas a \$16'066.699,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que, a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 12 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».*

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **EDIFICIO SUCRE P.H.** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE URBANO VIDALES SANDOVAL**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a360b2d8c85e73ef82420f32b48f7bf5c1a6e20672b86ca4530099c198aad9a3**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00041 00

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandada: Margarita María Montero Gamez

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, asciende apenas a \$10'966.109,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que, a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 12 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MARGARITA MARÍA MONTERO GAMEZ**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5c08889d731432adfa2c669417817e9fbb7e3e3c41b10e38b86b2b8fcf5b79**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00045 00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada: Fadua Edith Sandoval Iguaran

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, asciende apenas a \$5'157.834,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que, a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 12 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **FADUA EDITH SANDOVAL IGUARAN**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2b5e189dd55b9242c35736f2aeffc1d9e6da29b847a2f706015a22c82d39c**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00049 00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada: Kevin Machado Maturana

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, asciende apenas a \$24'200.169,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que, a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 12 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **KEVIN MACHADO MATURANA**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64a5dfeec76ed1a75a4dc958db0db04216fbb433b7ad12caebfe2cac51529d8**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No.

11001 40 03 059 **2023 00051 00**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandada: Yolman Herbey Llanos Guevara

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, los capitales e intereses pretendidos, ascienden apenas a \$22'610.201,66, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que, a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 12 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YOLMAN HERBEY LLANOS GUEVARA**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1d36825e680244748ef492e2f2d109707040f2a9affd39930852e9059e1806**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00053 00

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandada: Juan Diego Sandoval Molina

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, asciende apenas a \$35'818.228,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que, a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 13 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JUAN DIEGO SANDOVAL MOLINA**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bdef1a59a8c07db2ee9d8cbbc4ffba8c3955c03d13bde1c34b13a094f7b67e**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00055 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Paola Andrea Giraldo Aros

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, asciende apenas a \$23'407.496,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que, a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 13 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PAOLA ANDREA GIRALDO AROS**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0ad859f2765329d3904f58c3f75a575d153abc15ca2a0dae5c2d693edcf828**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No.

11001 40 03 059 **2023 00057 00**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandada: Lucero Jasmin Becerra

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, los capitales e intereses pretendidos, ascienden apenas a \$8'398.003,78, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que, a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 13 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUCERO JASMIN BECERRA**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d467a2428b578979e4418448d90127995039f7df6f4eb680a9b32de2c9cdcff**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00059 00

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandada: Álvaro Mauricio Araujo Ortiz

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen resulta inferior a los 40 S.M.L.M.V., que para este año asciende a \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, asciende apenas a \$16'536.711,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía, mientras que, a los Juzgados Civiles Municipales, únicamente, corresponderá el conocimiento de procesos de menor cuantía.

En este punto, téngase en cuenta que mediante el artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, terminaron algunas medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre ellas, la conversión de este Juzgado en el 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de ahí que a partir del 11 de enero de 2023, este Juzgado retomó su denominación original, como Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, esto es, 13 de enero de 2023, este Juzgado, es Civil Municipal, correspondiéndole el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ALVARO MAURICIO ARAUJO ORTIZ**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1044f92cc65d9788cfad040ce8f0506eaed13f77d33d3034b28e2bf615924c9c**

Documento generado en 30/01/2023 07:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>